

BREVE APROXIMACIÓN A LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ESLOVACA

MARÍA VALVIDARES SUÁREZ

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN HISTÓRICA.—2. LOS PRINCIPIOS ESTRUCTURALES DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ESLOVACA: 2.1. *El Estado de derecho.* 2.2. *El Estado democrático.* 2.3. *La estructura territorial.* 2.4. *El Estado social.*—3. FUNCIONES CONSTITUCIONALES Y FORMA DE GOBIERNO: 3.1. *La función legislativa.* 3.2. *La función ejecutiva.* 3.3. *La función judicial.*—4. BIBLIOGRAFÍA BÁSICA.

1. INTRODUCCIÓN HISTÓRICA

El *excursus* histórico con el que suelen dar inicio esta serie de *Notas* relativas a los países candidatos a la ampliación de la Unión Europea será, en el caso de la República Eslovaca, particularmente breve, por haber sido parcialmente expuesto en el comentario *Breve aproximación a la Constitución de la República Checa* (véase el núm. 67 de la *Revista Española de Derecho Constitucional*).

Sabemos por ello que la República de Checoslovaquia ve la luz el 14 de noviembre de 1918, al calor de la redefinición de las fronteras europeas operada por la I Guerra Mundial. El período checoslovaco de entreguerras se caracterizaría por dos hechos inusuales: el establecimiento de un genuino sistema democrático parlamentario y el *status* de legalidad del Partido Comunista dentro de su sistema de partidos. En el plano social, Checoslovaquia supuso la integración de dos grupos nacionales, checos y eslovacos, si bien de forma asimétrica ya que los primeros eran mayoría y gozaron de una situación de superioridad. Ello implicaría que los eslovacos, que habían forjado su identidad por oposición a la nación húngara —identidad «enemiga» bajo el dominio

del Imperio Austro-húngaro— lo hicieran a lo largo del siglo xx por oposición a la checa, toda vez que el intento de crear un sentimiento de pertenencia común fracasó.

Asimismo, se había hecho notar que en la llamada Primavera de Praga de 1968 afloró con fuerza la «cuestión eslovaca» ante el incumplimiento reiterado de las promesas de autonomía, por lo que se «concedió» el federalismo y Checoslovaquia pasaría a llamarse «República Federal Checo-Eslovaca». Sin embargo, la entrada de tropas pertenecientes al Pacto de Varsovia para «normalizar» el socialismo habría de vaciar de contenido tal federación. El federalismo habrá de esperar hasta la Revolución de Terciopelo de 1989, que sella la ruptura con el régimen comunista y en la que se forma un gobierno de coalición con Vaclav Havel como Presidente interino, quien convoca en 1990 elecciones generales libres y democráticas a la Asamblea Federal, cuyos miembros gozarán de un mandato de dos años y del cometido de redactar una nueva constitución. Además a través de la Ley 556/1990 se redenomina el Estado como «República Federativa Checa y Eslovaca» (CSFR) para recalcar el carácter federal del mismo. Pese a todo, se asistirá a una radicalización de la cuestión eslovaca lo que, sumado a los resultados electorales de 1992 que en la parte eslovaca otorgarán la mayoría a los partidos contrarios al federalismo —junto con otras consideraciones de orden económico, social y político, entre las que la doctrina pone de relieve la perspectiva de la futura integración en la Unión Europea— llevarán a los líderes políticos y gubernamentales de ambas partes a preparar una ruptura pacífica de la federación. Contemporáneamente al desarrollo de las negociaciones políticas, los Parlamentos comenzaron a preparar la legislación necesaria para consolidar la disolución de la República Federativa, lo que permite explicar por qué la Constitución que ahora estudiamos tiene fecha de 3 de septiembre de 1992, a pesar de que la Ley Constitucional de Disolución de la CSFR date de 25 de noviembre de dicho año (y entrará en vigor el 1 de enero de 1993).

2. LOS PRINCIPIOS ESTRUCTURALES DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ESLOVACA

Eslovaquia se configura como una República con capital en Bratislava (art. 10), cuyos símbolos estatales se definen en los arts. 8 y 9. El Preámbulo de la Constitución Eslovaca de 1992, con enmiendas de 14 de julio de 1998 y 14 de enero de 1999, contiene varias fórmulas más o menos frecuentes en las constituciones democráticas contemporáneas. Abre el Preámbulo una alusión a la soberanía popular con tintes de la revolución norteamericana —«Nosotros,

el pueblo eslovaco»— que en su cierre recurre, sin embargo, al término «los ciudadanos», reconociéndose el derecho natural de las naciones a la autodeterminación —otro guiño más a la Declaración de Independencia norteamericana a la vez que autojustificación de la disolución de la República Federativa— así como la convivencia con otras minorías nacionales y étnicas —la más importante, la húngara— dentro de una República Eslovaca, como veremos, integral e indivisible. Junto a ello, se explicita la voluntad de establecer una forma de gobierno democrática que garantice la libertad.

Asimismo, en los primeros artículos se enuncian los principios estructurales del ordenamiento eslovaco: forma de estado republicana, estado de derecho y estado democrático, que pasamos a estudiar a continuación, junto al desarrollo del estado social hecho en la Constitución y los artículos dedicados a la estructura territorial. Posteriormente nos ocuparemos de los órganos constitucionales a partir de las funciones constitucionales clásicas: legislativa, ejecutiva y judicial, a la que se asocian determinados órganos —Consejo Nacional, Presidente de la República y Gobierno, y órganos judiciales respectivamente— así como de la forma de gobierno que entre ellos se establece.

2.1. *El Estado de derecho*

El Estado de derecho se enuncia en el art. 1, y se concreta en el principio de juridicidad por el que todos los poderes del Estado se vinculan a la Constitución de forma positiva, así como al resto del ordenamiento que ella establece —esto es, han de actuar según lo prescrito por el derecho (art. 2.2)— y los individuos de forma negativa —es decir, pueden hacer todo aquello que no esté expresamente prohibido (art. 2.3). La Constitución se sitúa en la cúspide del ordenamiento de forma expresa en la Disposición Final del art. 152, y conforme a ello se establece la posibilidad de control de constitucionalidad —a ejercer por el Tribunal Constitucional, como veremos— que abarca a todo tipo de normas: leyes, reglamentos y Tratados internacionales (art. 125).

Es, asimismo, en el marco del Estado de derecho —que, como se ha dicho, persigue la sujeción de todos los poderes públicos a normas jurídicas como garantía de la libertad— donde se estructura el funcionamiento del Estado con arreglo al dogma de la división de poderes, por lo que nos encontramos con la clásica tripartición de las funciones estatales: legislativa (arts. 72-100), ejecutiva (arts. 101-123) y judicial (arts. 124-148).

En relación a dicho principio se establecen los derechos típicamente «liberales» (Parte II, «Derechos y libertades fundamentales», Cap. III, con el mismo nombre), asociados a la libertad y la propiedad. De todos los derechos se

afirma que se enmarcan en la igualdad y la prohibición de discriminación (art. 12.2) y en el carácter de derechos inalienables, irrevocables y perpetuos (art. 12.1). Su base es el derecho a la vida (art. 15), en la que se encuentra incluida la protección del no nacido y que tiene como consecuencia, asimismo, la prohibición de la pena de muerte (art. 15.3). A partir de este derecho se establece la protección de las personas: amparo de la libertad personal (art. 17.1), la integridad personal (art. 16) —y en relación a éste, la prohibición de trabajo forzado del art. 18— el derecho a la intimidad (art. 16, así como art. 19 en su vertiente familiar) —y, en relación, la inviolabilidad del domicilio (art. 21.1), el secreto de las comunicaciones (art. 22) y la protección de datos (art. 19.3)—, el derecho de propiedad privada (art. 20.1, con limitaciones en función de su utilidad social que podrían justificar su expropiación: art. 20.4), así como la libertad de circulación y residencia (art. 23). Asimismo, se recogen el derecho a la dignidad, el honor y la reputación (art. 19.1) y la libertad de pensamiento, conciencia, religión y fe (art. 24) con los que debe relacionarse el derecho de objeción de conciencia frente al incumplimiento del servicio militar obligatorio (art. 25.2). Cabe destacar, en cuanto a la titularidad de los derechos, que la Constitución conoce dos sujetos diversos: en unos casos la titularidad recae en «los ciudadanos» y otros en «todas las personas» (arts. 52.1 y 52.2, respectivamente), algo extensible a los derechos de la segunda parte de la Constitución. En este primer apartado relativo a los llamados «derechos de libertad» tan sólo hay una referencia a la cualidad de ciudadano (art. 23.4, libertad para entrar y salir del país).

Todos estos derechos —así como los derechos políticos y socio-económicos que veremos con posterioridad, con los límites que en su caso se señalen— son expresamente protegidos con las garantías procesales necesarias para una adecuada satisfacción judicial en caso de que sean vulnerados, al estilo de las democracias occidentales. En la base se encuentra el derecho a un juicio justo, esto es, a ser juzgado por un juez independiente e imparcial (art. 46.1) pre-determinado por ley (art. 48.1) en un juicio público (art. 48.2) sin retrasos (art. 48.3), teniendo derecho asimismo a apelar la decisión (art. 46.2). Igualmente se establece que durante el proceso, nadie estará obligado a declarar contra sí mismo o contra personas cercanas (art. 47.1), además de tener derecho a un traductor en caso de desconocer el idioma (art. 47.4). El principio de jurisdicción se concreta en el ámbito penal en el principio de legalidad penal que impone la definición previa de los delitos y las penas (art. 49), así como la ausencia de irretroactividad en los mismos (art. 50.6), y en una nueva serie de garantías procesales básicas: la presunción de inocencia (art. 50.2), el derecho a la defensa (art. 50.3, en el que, a falta de otro precepto concreto, entendemos debe incluirse el derecho a la asistencia jurídica gratuita), el derecho del impu-

tado a no declarar (art. 50.4) y, finalmente, el de no ser juzgado de nuevo por el mismo hecho una vez terminado el proceso (art. 50.5, salvo excepciones determinadas por ley).

2.2. *El Estado democrático*

El principio democrático, enunciado en el Preámbulo y en el art. 1, y según el cual «Todo poder del Estado tiene fundamento en los *ciudadanos*» (art. 2.1) se concreta en la articulación de dos canales de participación en los asuntos públicos (art. 2.1): por un lado se establece una participación directa, a través del referéndum —que se enmarca dentro de la Parte V de la Constitución, dedicada al Poder Legislativo (arts. 93-100)—, y la igualdad de acceso a la función pública (art. 30.4); y por otro una participación indirecta a través de representantes libremente elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto (esto es, el derecho de voto del art. 30.3).

El capítulo III —incardinado siempre en la Parte II de la Constitución, dedicada a los Derechos y Libertades Fundamentales— se ocupa de los llamados «derechos políticos», esto es, aquellos relacionados con el carácter democrático del ordenamiento. Recuperando la distinción de *status* en la titularidad —todas las personas o sólo los ciudadanos— en el capítulo que nos ocupa tal diferenciación se acentúa.

El marco en que se desarrollan los derechos de participación política nos lo da el art. 3.1, según el cual toda interpretación de los mismos debe estar guiada por el deseo de facilitar y proteger la competición política. Podemos colegir, por tanto, que los poderes públicos tienen la obligación de facilitar los presupuestos necesarios para la libre participación democrática en un entorno plural. En este sentido, la Constitución garantiza aquellos derechos necesarios para la vida democrática participativa y la formación de una opinión pública libre. El primero de todos ellos es la protección de la libertad de expresión y del derecho a la información (art. 26.1 y 2) así como la correlativa prohibición de censura (art. 26.3). A continuación, encontramos el derecho de petición ante cualquier autoridad gubernamental o administración pública (art. 27), el derecho de reunión pacífica (art. 28) y el derecho de asociación (art. 29.1), dentro del que se incardina —limitado tan sólo a los ciudadanos— el derecho de fundar partidos políticos (art. 29.2).

Como derivación del principio democrático hemos de recoger también los dos artículos que, brevemente, dedica la Constitución al problema de las minorías, que regulan solamente aspectos muy básicos remitiendo a un posterior desarrollo legal. Así, tras reiterar el principio de no discriminación de las mino-

rías nacionales o de los grupos étnicos —innecesariamente, por lo demás— en el art. 33, se protege el derecho a que promuevan su herencia cultural, a ser educados en una lengua minoritaria que además podrán usar en comunicaciones oficiales, así como a participar en las decisiones que les afecten particularmente (art. 34.1 y 2). El derecho de las minorías contiene, sin embargo, un límite fundamental: la preservación de la soberanía y la integridad territorial (art. 34.3), con lo que parece cerrarse la puerta a cualquier movimiento de autodeterminación de los mismos.

2.3. *La estructura territorial*

Al hilo de lo anteriormente dicho, pasamos a examinar la estructura territorial diseñada por la Constitución, que es más bien parca al respecto. Lo dicho para las minorías se halla en consonancia con la afirmación de la soberanía del art. 1 y los principios recogidos en el art. 3, según el cual el territorio de la República Eslovaca es integral e indivisible. La particularidad del párrafo 2 —la posibilidad de alterar las fronteras mediante ley constitucional, y el hecho de que se posponga la entrada en vigor por la disposición transitoria del art. 156— debe entenderse en el contexto de transición en el que es redactada la Constitución.

La Constitución Eslovaca ha previsto, al igual que las constituciones europeas de las últimas décadas, la posibilidad de que el Estado se descentralice *ad extra* (art. 7), aunque esta cláusula de adhesión a la Unión Europea contiene una peculiaridad al salvaguardar el derecho de secesión frente a «tales uniones». La adhesión a la Unión exigiría, en cualquier caso, la celebración de referéndum.

En cuanto a las posibilidades de una descentralización *ad intra*, la Constitución prevé, en primer lugar, las «unidades básicas de la administración local» o municipios— que desarrolla brevemente, sin perjuicio del posterior desarrollo legal (arts. 64-71)—, para los que establece la autofinanciación de sus necesidades primarias, la posibilidad de asociación municipal, la capacidad de dictar normas con carácter reglamentario en materias propias o bien por delegación del Estado, así como su composición: un órgano de asamblea y un alcalde, ambos de elección directa. La Constitución da cabida, en un segundo momento, a otras unidades con mayor nivel de autogobierno de las que sin embargo, nada más dice y que habrán de ser, en su caso, desarrolladas por ley (art. 64.3).

2.4. *El Estado social*

El principio del Estado social no se halla enunciado de forma explícita en la Constitución, frente a lo que sucede con el Estado de derecho, democrático y la unidad territorial. Sin embargo, en el articulado constitucional sí nos encontramos con una serie de preceptos —los «Derechos Económicos, Sociales y Culturales» del capítulo V— considerados principios rectores de la política social y económica al carecer de eficacia directa, ya que pese a incluirse en el apartado de los Derechos y las Libertades Fundamentales (como es el caso de la Constitución eslovaca) en la mayor parte de los supuestos la posibilidad de reclamar tales derechos judicialmente se ve condicionada al desarrollo legal hecho con posterioridad por los poderes públicos, tal como establece el art. 51 Const. Eslovaca. Es particularmente llamativo de este precepto que no configure como verdaderos derechos fundamentales ni el derecho a la huelga (art. 37.4) ni el derecho a la educación —a pesar de establecerse como obligatoria y gratuita— (art. 42).

Este capítulo comienza con el reconocimiento de la libre elección de profesión (art. 35.1) y el derecho al trabajo (art. 35.3, determinándose una serie de condiciones de trabajo en el art. 36: salario digno, protección ante la arbitrariedad, limitación del horario laboral, descanso, vacaciones pagadas y el derecho a la negociación colectiva), previéndose la posibilidad de un régimen especial para los extranjeros (art. 35.4) que, entendemos, no debe vulnerar en ningún caso las condiciones exigidas por el art. 36. Se recoge, en relación con este último derecho de negociación colectiva, el derecho de crear sindicatos que han de ser independientes del Estado (art. 37.2) que goza de eficacia directa. Esta normativa busca dispensar una protección especial a las personas que considera se encuentran en una situación más desfavorecida, en el ánimo de garantizar a todas las personas el derecho a una existencia digna (art. 39.2): mujeres, niños y discapacitados (art. 38), así como a las situaciones de jubilación y viudedad (art. 39.1). El cierre lo ponen la libertad de investigación científica y de expresión artística acompañados de los correspondientes derechos de propiedad intelectual (art. 43), junto con una cláusula genérica de derecho de acceso a la herencia cultural, ambos configurados como verdaderos derechos al otorgárseles eficacia directa. Esta segunda parte relativa a los Derechos Fundamentales, finaliza en dos artículos (44 y 45) dedicados a la protección del medioambiente y de la herencia cultural.

3. FUNCIONES CONSTITUCIONALES Y FORMA DE GOBIERNO

Bajo este epígrafe realizaremos de forma conjunta el estudio de los órganos constitucionales y de la forma de gobierno que instaura la Constitución es-

lovaca, de modo que al hilo del análisis de la composición y funcionamiento de los órganos constitucionales nos referiremos a la relación que éstos mantienen entre sí —particularmente los órganos legislativos y ejecutivos— y, por tanto, su forma de gobierno.

La Constitución eslovaca procede a la definición de los órganos sistematizándolos y vinculándolos a la teoría de los tres poderes del Estado: legislativo —donde se encuentra el Consejo Nacional y el Cuerpo Electoral a través del instituto del referéndum—, ejecutivo —bicéfalo, compuesto por Presidente de la República y Gobierno— y judicial —donde se diferencia un Tribunal Constitucional del resto de tribunales—. Veámoslos con un poco de detalle.

3.1. *La función legislativa*

El órgano legislativo principal, como se ha avanzado, es el Consejo Nacional, al que la Constitución define como el «único cuerpo constitucional y legislativo» de la República (art. 72). Es un órgano unicameral de representación «de los ciudadanos» (art. 73.2), compuesto por 150 representantes (art. 73.1) elegidos democráticamente a través de sufragio universal, igual, directo y secreto (art. 74.1) por un mandato de cuatro años para el que, como es usual, se establece la prohibición de mandato imperativo (art. 73.2). Los parlamentarios, por lo demás, se ven protegidos con las garantías que en un sistema democrático son características de su cargo (art. 78): inviolabilidad por las opiniones vertidas en el ejercicio de sus funciones e inmunidad jurisdiccional que ha de ser salvada por medio del preceptivo suplicatorio ante el propio Consejo Nacional. Los parlamentarios pueden dimitir de su cargo, y es llamativo que su mandato también expire en caso de que sean condenados por delito grave y malicioso (art. 81). En cuanto a su funcionamiento, se establece que la cámara estará permanentemente en sesión, algo que ya habíamos observado en otras constituciones de esta misma «oleada democratizadora» como la Constitución de la República Checa. Las sesiones, por lo demás, serán públicas salvo excepciones (art. 83), y deberán reunir un quórum de la mayoría de sus miembros para constituirse. La adopción de decisiones se realizará por mayoría de los miembros presentes (art. 84.2) salvo en determinados supuestos particulares, como son la adopción o la enmienda de la Constitución, la adopción de leyes constitucionales, la decisión de convocar un referéndum para destituir al Presidente de la República o la declaración de guerra (art. 84.3), en cuyo caso la mayoría exigida se refuerza en 3/5 de los miembros. Respecto a sus competencias, enumeradas en el artículo 86, destacamos en primer lugar la de iniciativa legislativa, significativamente vedada a la iniciativa legislativa popular —así como

al Presidente de la República, a quien sin embargo se inviste de veto suspensivo a superar por mayoría absoluta (art. 87.3 y 4)—, puesto que según el art. 87.1 tal iniciativa pertenece a los Comités del Consejo Nacional, a sus miembros a título individual y al Gobierno. Junto a la función propiamente legislativa, también le corresponde la capacidad de proponer la celebración de un referéndum, la elección de miembros del Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo y Tribunal de Cuentas, la declaración de guerra, así como prestar consentimiento al envío de tropas en operaciones que se realicen fuera del suelo eslovaco. Ya se ha dicho que la reforma constitucional está sujeta a una mayoría reforzada de 3/5, sin que se establezcan otros requisitos procedimentales. Al no existir límites materiales expresos a la reforma constitucional, la configuración del derecho de resistencia del art. 32 para el caso de que «las actividades de las autoridades constitucionales o la aplicación de las normas sean inefectivas, todo ciudadano tendrá el derecho de resistencia frente a quien aboliera el funcionamiento democrático de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidas en la Constitución» se entiende como una apelación a los «ciudadanos» —sujeto que, como hemos visto en el Preámbulo, adopta la Constitución— para que definan la Constitución frente a quien pretendiera violar la legalidad constitucional democrática incumpliendo sus normas y procedimientos.

En lo que atañe a sus relaciones con los otros órganos, la Constitución instaura un sistema parlamentario de gobierno al posibilitar que la cámara controle al Gobierno —cuyos miembros están obligados a participar en una sesión del Consejo Nacional si éste así lo requiere (art. 85)— colectiva o individualmente a través de las interpelaciones, esto es, que ejerza un control político ordinario, a cuya respuesta puede darse forma de debate en el seno del Consejo Nacional al que siga un voto de confianza (art. 80), expresión de un control extraordinario ya que su no superación implicaría el cese del Gobierno —como en cualquier otro supuesto previsto de moción de censura o cuestión de confianza (art. 115). La relación de confianza nace con el proceso de investidura parlamentaria al que es sometido el Gobierno (art. 113), estableciéndose entre las competencias de la cámara la discusión del programa político gubernamental, el control político del Gobierno y la posibilidad de cuestionar su confianza [art. 86.f)].

Un último apunte referido al referéndum, que incluimos en este apartado respetando así el orden de la propia Constitución y, en todo caso por considerarlo un instituto de democracia directa por el que se participa en la función legislativa, toda vez que el resultado de la aprobación de un referéndum se promulgará como ley (art. 98). El referéndum será obligatorio en el caso de que se forme una unión con otros Estaos —esto es, en el caso de adhesión a la Unión

Europea— por disposición expresa de la Constitución (art. 93). Por lo demás, existen determinados límites materiales que no podrán decidirse por referéndum, como son las cuestiones relativas a los derechos y libertades fundamentales, a los impuestos, obligaciones y presupuesto nacional (art. 93.3). Existen, asimismo, límites temporales (art. 97). El proceso puede iniciarse por resolución del Consejo Nacional, por petición de miembros del Gobierno o del Consejo Nacional a este mismo órgano, o por la iniciativa de al menos 350.000 ciudadanos. Es interesante este último punto, toda vez que abre la posibilidad a la iniciativa popular —algo que en nuestro ordenamiento no está permitido— y puede entenderse como una compensación ante la falta de iniciativa legislativa popular. El referéndum exige para su aprobación un quórum de participación de la mayoría absoluta de los ciudadanos con derecho de sufragio y una mayoría absoluta de votos en cuanto al resultado (art. 98.1). La Constitución establece, por último, una cláusula de salvaguardia de los resultados del referéndum, al establecer que sus efectos no podrán ser derogados en, al menos, un plazo de tres años (art. 99.1).

3.2. *La función ejecutiva*

La Constitución eslovaca pone en pie un ejecutivo bicéfalo —debido a la Jefatura de Estado republicana— de modo que nos encontramos con dos órganos principales: el Presidente de la República —Jefe de Estado (art. 101) y el Gobierno— principal órgano de dirección política, tal y como se desprende del elenco de sus competencias (art. 119).

El Presidente es un órgano de elección directa con un mandato de cinco años (art. 101.2) —limitado a una nueva re-elección (art. 103.2)—, que será elegido en primera vuelta por mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos, o en segunda por mayoría simple entre los dos candidatos más votados (art. 101). A sus habituales funciones de representación se añade la importante capacidad de disolver el Consejo Nacional en determinados casos [art. 102.1.d)], entre ellos, el supuesto de que no sea capaz de decidir en un período de tres meses sobre una proposición de ley gubernamental a la que se haya vinculado un voto de confianza. A modo de contrapeso, y como característica muy peculiar de este ordenamiento, el Presidente puede ser revocado de su cargo por medio de un referéndum iniciado por resolución de 3/5 del Consejo Nacional y aprobado por mayoría absoluta de los ciudadanos (art. 106). Una nueva contrapartida es el hecho de que si el referéndum fracasa, será el Presidente quien disuelva el Consejo Nacional. En cuanto al Gobierno, si bien hemos visto que la Constitución prevé su investidura parlamentaria, es el Pre-

sidente de la República quien nombra y destituye al Primer Ministro y a los demás miembros [art. 102.1.f)]. Asimismo, posee la facultad de controlar políticamente al Gobierno, al que puede requerir la información referida a sus obligaciones [art. 102.1.p)].

Por lo que respecta al Gobierno de la República, «órgano supremo ejecutivo» del Estado (art. 108), se compone del Primer Ministro, los Vice-Primer Ministro y los Ministros (art. 109.1), cuyo cargo es incompatible con cualquier otro legislativo o judicial, frente a lo que suele suceder en las formas parlamentarias de gobierno en las que puede compatibilizarse el hecho de ser miembro del Parlamento y del Gobierno.

Ya hemos hecho referencia —y por tanto no lo reiteramos en este apartado— a la investidura del Gobierno (art. 113), así como a la responsabilidad política ordinaria y extraordinaria, tanto individual (art. 116) como colectiva del mismo (art. 114) que puede llevar a su dimisión (art. 115). Resta, pues, puntualizar que el Gobierno adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de sus miembros sobre la base de un quórum también de mayoría absoluta (art. 118). Las decisiones, por lo demás, serán necesariamente colectivas en los supuestos especificados en el art. 119, entre los que destacan lo relativo a las leyes y su capacidad normativa —circunscrita por el art. 120 a los límites que imponga la ley, esto es, vinculada positivamente al ordenamiento—, a sus líneas políticas, a las medidas socio-económicas, a los Tratados Internacionales y a las decisiones relativas a los votos de confianza.

3.3. *La función judicial*

Nos acercamos ahora al último punto de nuestro estudio, el del Poder Judicial, por lo demás, excluido —casi por definición— de la forma de gobierno. La Constitución divide este capítulo en un apartado dedicado al Tribunal Constitucional (TC) y otro al resto de Tribunales.

El Tribunal Constitucional es el máximo garante de la supremacía de la Constitución, así como de su interpretación y de la protección frente a la vulneración de los derechos fundamentales, tal y como se desprende de las competencias que le corresponden: un control de constitucionalidad que no se limita a la ley y los Tratados Internacionales, sino que también abarca los reglamentos (art. 125); la resolución de los conflictos de competencias entre órganos constitucionales (art. 126); el recurso de amparo frente a vulneraciones de los derechos y libertades fundamentales (art. 127); la interpretación de las leyes constitucionales en caso de conflicto pero sin capacidad de ejercer un control previo de constitucionalidad (art. 128); así como una serie de compe-

tencias en materia electoral, de referéndum, en los supuestos de traición a la Constitución cometidos por el Presidente de la República y, finalmente, de control de constitucionalidad y de legalidad de la decisión de disolver un partido político o suspender sus actividades (art. 129) que de esta forma quedan incorporados a la Constitución.

La legitimación para acudir ante el Tribunal corresponde a una quinta parte de los miembros del Consejo Nacional, al Presidente de la República, al Gobierno, a cualquiera de los otros Tribunales, al Fiscal General y, por último, a toda persona cuyos derechos y libertades fundamentales hayan podido ser vulneradas (art. 130). El TC está compuesto por diez jueces elegidos por el Presidente de la República de entre una lista de veinte presentada por el Gobierno. Su mandato es de siete años. Los magistrados del Tribunal ven protegida su independencia por la garantía de inmunidad —frente a la cual cabe suplicatorio ante el propio TC— (art. 136) y la definición constitucional de las causas de cese, que aplicará el Presidente de la República (art. 138). Para garantizar su imparcialidad, el art. 137 establece una serie de actividades incompatibles con su función.

En lo que respecta al resto del Poder Judicial, éste se compone del Tribunal Supremo y de otros Tribunales (art. 143.1) con competencias en los órdenes civil, penal y administrativo (art. 142.1), sistema judicial cuyo desarrollo se remite a la ley (art. 143.2). La elección de los jueces recae en el Consejo Nacional a propuesta del Gobierno por un mandato de cuatro años que, en caso de re-elección, se considerará indefinido (art. 145).

Del Estatuto de la judicatura, que ha de recibir desarrollo legal, la Constitución establece tan sólo las garantías de independencia e imparcialidad que han de caracterizar a todo órgano judicial, así como su sujeción exclusiva al derecho a la hora de dictar sus resoluciones (art. 144). Como protección se establece, al igual que sucedía en el caso del TC, las causas de cese a aplicar por el Consejo Nacional (art. 147). La Constitución, por último, deja abierta la puerta a la regulación legal de un Jurado mixto o escabinado (art. 142.2).

4. BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

- BARCO SERRANO, Samuel: «La separación checo-eslovaca, el ingreso en la Unión Europea y la variable nacionalista», en *Cuadernos de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, núm. 28/29, Valencia, 1999, págs. 143-166.
- EGUIAGARAY, Francisco: *Europa del Este: La revolución de la libertad*, ediciones del Drac, 1991, Barcelona.
- FLORES JUBERÍAS, Carlos: «Las nuevas estructuras institucionales de la República Eslovaca», en FLORES JUBERÍAS, Carlos (dir.): *Las nuevas instituciones políticas de la*

- Europa oriental*, coed. Centro de Estudios Constitucionales e Institució Valenciana d'Estudios i Investigació, 1997, Madrid y Valencia, págs. 121-187.
- LIJPHART, Arend: «Democratización y opciones constitucionales en Checo-Eslovaquia, Hungría y Polonia», en *Cuadernos de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, núm. 5, Valencia, 1993, págs. 7-29.
- MARTÍN DE LA GUARDIA, Ricardo M., y PÉREZ SÁNCHEZ, Guillermo A.: *La Europa del Este, de 1945 a nuestros días*, ed. Síntesis, 1995, Madrid.
- NAEGELE, Jolyon: «The Velvet Revolution: a chronology», en el sitio web de Radio Free Europe/Radio Liberty (RFE/RL): <http://www.rferl.org/nca/special/10year/csl.html>; en la página de inicio pueden encontrarse numerosas informaciones referidas a todos los países de Europa del Este.
- PEHE, Jiri: «The Czech Republic: a successful transition», en RFE/RL Research Report 1/1994, de 7 de enero: www.pehe.cz/Clanky/7january1994-RFERL1.pdf.

